



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05714-2014-PA/TC

APURÍMAC

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA

SOLORZANO REPRESENTADO(A) por

LIDA MIRIAM HUAMÁN GRANDE -

ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luciano Bernardo Valderrama Solórzano contra la resolución de fojas 270, de fecha 4 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49 con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05714-2014-PA/TC

APURÍMAC

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA  
SOLORZANO REPRESENTADO(A) por  
LIDA MIRIAM HUAMÁN GRANDE -  
ABOGADO

la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- Laura*
4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, toda vez que, en el presente proceso de amparo promovido con fecha 29 de setiembre de 2011, se cuestiona el Concurso Público de Méritos 001-2011-CNA para postular a una plaza como notario. Al respecto, alega que se le descalificó como postulante por no haber estado presente en el acto de la evaluación curricular, impidiéndole así su participación.
5. Al respecto esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que conforme lo aseverado en la demanda, el demandante no asistió a la entrevista para evaluar su *curriculum vitae* transgrediendo así lo previsto en el artículo 17 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial (Decreto Supremo 015-2008-JUS), por lo que incumplió un requisito legal para acceder a dicha función notarial. Además, el citado concurso público ya concluyó conforme a las resoluciones ministeriales de nombramiento de notarios 0017-2012-JUS, 0018-2012-JUS, 0019-2012-JUS y 0020-2012-JUS, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2012. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05714-2014-PA/TC

APURIMAC

LUCIANO BERNARDO VALDERRAMA  
SOLORZANO REPRESENTADO(A) por  
LIDA MIRIAM HUAMÁN GRANDE  
ABOGADO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Lo que certifico:*

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL